

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00138

1.- Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, se NIEGA la orden de pago reclamada por las facturas N°3703, 3715, 3786, 3787, y las electrónicas 3919, 3941, 3955, 3961, 3963, 3984, 3985, 3993, 3995, 4000, 4001, 4007, 4008, 4020, 4032, 4033, 4040, 4048, 4049, 4058, 4059, 4067, 4071, 4081, 4082, 4092, 4105, 4106, 4126, 4127, 4144, 4145, 4159, 4173, 4184, 4194, NCFE 19, por ausencia del requisito de la fecha de recibo.

En efecto, al tenor de la segunda de las normas en cita, uno de los requisitos de la factura es la “*fecha de su recibo*”; de igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica “*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*”, esto es, que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

2.- En virtud de lo anterior, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3º del precepto 25 *ibidem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150'000.000 para el año 2022).

3.- Acorde con lo anterior, este despacho no es competente para el conocimiento de la presente demanda por tratarse de un asunto de mínima cuantía, dado que la pretensión restante respecto de las facturas N°3692 por \$3'152.723; 3729 por \$627.469; 3749 por \$273.765; 3778 por \$744.831; 3830 por \$512.106; 3850 por \$207.333; 3851 por \$1'383.226; 3879 por \$2'025.036; 3880 por \$2'497.545; 3890 por \$1'327.254 y 3899 por \$3'199.508, que arrojan un total de \$15'950.796, no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigente<sup>1</sup>, conocimiento que está atribuido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 *ejúsdem*, en consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

---

<sup>1</sup> Mayor cuantía para año 2022 hasta \$150'000.000 (\$1'000.000 SMMVx150).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que le corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 057  
fijado el 10 DE JUNIO DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be3ef50ed6b8cd73b631a9eb01b4c95af42ce57077dd10bc154866456f81bcd**

Documento generado en 09/06/2022 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**